



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0681-2023-A/MPS

Chimbote, 11 JUL. 2023

VISTO:

El Informe Legal N° 227-2023-GAJ-MPS de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Expediente Administrativo N° 002378-2023 de fecha 18ENE'2023, presentado por Waldir Diston Orue Risco, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución N° 2588-2022/MPS-GAT emitida por la Gerencia de Administración Tributaria; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo III Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), establece lo siguiente: *“La presente ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”;*

Que, el Sub numeral 1.1 del núm. 1) del art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, señala que entorno al *Principio de legalidad*. - *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;*

Que, el Sub numeral 2.1 del núm. 1) del art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en cuanto al *Principio del debido procedimiento*, establece que *los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.*

Que, de acuerdo a lo establecido en el art. 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, refiere que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0681

Que, de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, en su artículo 220° establece que el *Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;*

Que, a través de la Resolución N° 2588-2022/MPS-GAT de fecha 27DIC'2022, la Gerencia de Administración Tributaria dispuso: *La Acumulación de expediente N° 43999-2021 y el expediente N° 13458-2022. Declarar Infundado el descargo contra la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre Nro. 251382 promovida por **Waldir Diston Orue Risco**, declarando que el administrado es responsable directo de la infracción tipificada bajo el código M-04 "Conducir vehículos estando la licencia de conducir suspendida", derivada de la conducción del vehículo de Placa Única Nacional de Rodaje Nro. ADG-041. **Artículo Segundo:** Sancionar a **Waldir Diston Orue Risco**, con DNI Nro. 40859088, al pago una multa ascendente a S/ 4,600 soles (100% UIT) [Sanción principal]; que deberá ser cancelada dentro del plazo de QUINCE días hábiles. Asimismo, sancionar a **Waldir Diston Orue Risco** con la Cancelación Definitiva de la Licencia de Conducir DNI N° 40859088, en merito a los hechos y fundamentos expuestos en la infracción de tránsito terrestre sancionada, la cual será inscrita en el Reglamento Nacional de Sanciones respectivos (...);*

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 002378-2023 de fecha 18ENE'2023, presentado por **Waldir Diston Orue Risco**, indica que *habiéndosele notificado el 28 de diciembre del 2022, mediante Resolución N° 2588-2022/MPS-GAT de fecha 27 de diciembre del 2022, en el que; y, en la parte de la Disposición administrativa segunda parte de dicha resolución, en el punto 2 SANCIONA LA CANCELACION DEFINITIVA DE LA LICENCIA DE CONDUCIR, la misma que NO CONSIDERA LEGAL, en consecuencia conforme a la Ley N° 27444 de Procedimientos Administrativos General, y existiendo su disconformidad a la misma de manera negativa, por lo que estando dentro del término de ley vengo a Interponer la presente Apelación, quedando mi derecho de interponer el recurso de impugnación consistente a fin de lograr la revocatoria de las mismas;*

(...) *Que, el superior jerárquico debe tener en cuenta que en el presente caso existen irregularidades en la sanción impuesta, ya que al momento de la intervención manifestó que el motivo por el cual estaba conduciendo el vehículo fue por cuanto su señora madre se encontraba mal de salud y necesitaba un tratamiento rápido en una clínica, por tanto, existen el debido proceso en la cual han restringido su derecho de defensa;*

Refiere que, al momento de resolver la presente impugnación, se debe tener en cuenta los documentos adjuntos al expediente administrativo sobre las recetas médicas y las negativas de servicio público, sino una emergencia;

Que, mediante Informe Legal N° 227-2023-GAJ-MPS de fecha 03MAR'2023 suscrito por la Gerente de Asesoría Jurídica refiere que, *habiéndose verificado, en el presente procedimiento*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0681

administrativo sancionador que se ha desarrollado en estricto cumplimiento a los principios establecidos en la normatividad vigente y habiéndose acreditado la responsabilidad del administrado **ORUE RISCO WALDIR DISTON** en la comisión de la infracción impuesta mediante la papeleta de infracción al Tránsito Terrestre N° 251382, pese haber presentado prueba para pretender justificar lo contrario su actuar no lo excusa de responsabilidad, corresponde sancionar al conductor infractor del vehículo;

Que, del estudio de los actuados se aprecia que el 20 de julio del 2022, el conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° H2P-311, **ORUE RISCO WALDIR DISTON** con DNI N° 40859088, fue intervenido por la Policía Nacional del Perú bajo el cargo de conducir un vehículo estando la licencias de conducir suspendida (Papeleta N° 251382-D), de la lectura de la papeleta se ha comprobado que el intervenido no firmo la papeleta de infracción, igualmente se ha comprobado que no existe en la papeleta observación a la intervención policial por parte del administrado;

Que, la administración siguiendo las reglas de sana crítica y atendiendo los hechos y pruebas que se expresan al no haber el administrado sustentado contundentemente y fehacientemente sus requerimientos con medios idóneos, corresponde desestimar las pretensiones, por ser insuficientes de evidencia y convicción para la Administración, ameritándose sancionar la conducta constitutiva de infracción en el presente caso, la misma que se encuentra tipificada en el Cuadro de Infracciones de Tránsito anexo al Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (Código – M.04). Agregándose por ultimo que la Papeleta impuesta por el policía asignado al control de tránsito constituye un acto de imperio o de autoridad veraz mientras no se demuestre lo contrario;

En consecuencia, los argumentos expuestos a manera de excusa absolutoria en el recurso impugnativo de apelación objeto de evaluación legal, respecto a los cargos que le han sido formulados mediante Papeleta de Infracción de Tránsito, se reitera, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan. En el presente caso, el recurso impugnativo debe ser desestimado y confirmarse el acto administrativo recurrido.

Concluye su informe opinando que, se declare Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **ORUE RISCO WALDIR DISTON**, de acuerdo a los fundamentos facticos de hechos y dispositivos legales vigentes mencionados en el presente informe. Asimismo, confirmar en todos sus extremos la Resolución N° 2588-2022/MPS-GAT de fecha 27/12/2022 emitido por la Gerencia de Administración Tributaria;

Que, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del Art. 20° y el Art. 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0681

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **WALDIR DISTON ORUE RISCO** contra la Resolución N° 2588-2022/MPS-GAT de fecha 27/12/2022, emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, en merito a los considerandos expuestos en la presente Resolución de Alcaldía.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR consentida y firme la Resolución N° 2588-2022/MPS-GAT de fecha 27/12/2022 emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, en consecuencia, dar por Agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO: CUMPLASE con notificar la presente Resolución de Alcaldía a **WALDIR DISTON ORUE RISCO**, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal y a la Gerencia de Administración Tributaria.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal institucional de la Municipalidad Provincial del Santa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

C.C:
GM
GAT
Interesado
Arch.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

Ing. Luis Fernando Camarra Alor
Ing. Luis Fernando Camarra Alor
ALCALDE

CHIMBOTE